

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA  
(Patrono)  
  
y  
  
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE  
  
CASO NÚM: A-10-3108  
  
SOBRE: RECLAMACIÓN -  
SUBCONTRATACIÓN (PLAZA DE  
RECEPCIONISTA)  
  
ÁRBITRA: LEIXA VÉLEZ RIVERA

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 20 de junio de 2012. El mismo quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 17 de agosto del mismo año, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos memorandos de derecho.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por la **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**, en adelante "la Autoridad" o "el Patrono", la Lcda. Marta Lectora Jordán, asesora legal y portavoz; y el Sr. Carlos Bosques, oficial de seguridad corporativa y testigo. Por la **Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego**, en lo sucesivo "la Unión" o "la UTIER", la Lcda. María Suárez Santos, asesora legal y portavoz; y la Sra. Ángela Cividanes Cruz, representante y testigo.

A las partes, así representadas, se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

## II. SUMISIÓN

Las partes no llegaron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a ser resuelta por esta Árbítro, por lo que se solicitó un proyecto de sumisión a cada una de éstas.

### Por el Patrono:

Que la Honorable Árbítro determine al amparo del Convenio Colectivo vigente entre las partes, que la alegación de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, UTIER, no es cierta, ya que la Autoridad de Energía Eléctrica nunca subcontrató los trabajos de Recepcionista tal como ésta alega.

Que en los vestíbulos de los Edificios de la Autoridad de Energía Eléctrica siempre ha trabajado un Recepcionista adscrito a la UTIER y un guardia de seguridad privado de una compañía dedicada a tales servicios. Por tal razón, no ha violado el Artículo IV del Convenio Colectivo y proceda con la desestimación de la querella.

Que surge del propio Convenio Colectivo en su Artículo III, Unidad Apropiada que quedan excluidos de dicha unidad los agentes especiales de seguridad, los encargados de vigilancia o guardianes.

Que la querella es vaga e imprecisa en relación al Artículo XLV, toda vez que no expone la supuesta violación contractual, limitando así su derecho a defenderse y a un debido proceso de ley, por lo cual debe ser desestimada.

### Por la Unión:

Que la Honorable Árbítro determine, en primera instancia, y conforme el convenio colectivo y la prueba desfilada, si el

patrono violó el Artículo IV, Subcontratación, y cualquier otro aplicable, al no llevar a cabo la notificación a la Unión del subcontrato en controversia, conforme los términos dispuestos para ello.

De determinarse que se cometió la violación antes expresada y el patrono no llevó a cabo la notificación debida, se ordene la adjudicación automática de la presente querrela en beneficio de la Unión y se ordene el pago de la compensación establecida en la Sección 4 del Artículo IV del convenio aplicable.

De la Honorable Árbítro determinar que no procede la adjudicación automática de la presente querrela a favor de la Unión, determine, en segunda instancia, y conforme el convenio colectivo y la prueba desfilada, si el patrono violó los Artículos III, Unidad Apropriadada, el Artículo IV, Subcontratación, y el Artículo XLV, Disposiciones Generales, y cualquier otro aplicable, al subcontratar las labores de la unidad apropiada desde el mes de febrero de 2010, realizando las labores de la plaza de Recepcionista #130-1373703-001, en el Edificio Juan Ruiz Vélez, con la compañía Puerto Nuevo Security.

De determinar que se cometieron las violaciones antes expresadas, ordene el remedio aplicable, incluyendo el cese y desista de esta acción, así como el pago de la compensación fijada por las partes en la Sección 4 del Artículo IV del convenio colectivo.

Luego de analizar las contenciones de las partes y conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si el Patrono violó el Convenio Colectivo en su Artículo IV, Subcontratación, o no. De determinar que se violó, que emita el remedio que estime adecuado.

---

<sup>1</sup> Véase el Artículo XIII- Sobre la Sumisión

...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>2</sup>

#### ARTÍCULO III UNIDAD APROPIADA

**Sección 1.** La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

**Sección 2.** Quedan excluidos de la unidad apropiada los empleados ejecutivos, administradores, supervisores, confidentiales y cualesquiera otros empleados con facultad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Quedan excluidos, además, los agentes especiales de seguridad, los encargados de vigilancia o guardianes y cualesquiera otros empleados incluidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad.

...

#### ARTÍCULO IV SUBCONTRATACIÓN

**Sección 1.** Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropiada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

- A. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.

---

<sup>2</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 24 de agosto de 2008 hasta el 24 de agosto de 2012.

- B. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal.
- C. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiera.
- D. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles, en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal, o con trabajadores de emergencia.
- E. Labores de mantenimiento y reparación de los vehículos automotrices conforme a lo dispuesto en la Sección 3 de este artículo.

Sección 2. En los casos dispuestos en los apartados (A), (B) y (C) y (E) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose que, cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación. Dicha notificación indicará el equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera, el personal diestro que se requiere y el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo las tareas. En el caso dispuesto en el apartado (D) cuando no sea posible notificar previamente la Unión sobre subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad y nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado.

...

Sección 4. De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifiquen la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la

Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tareas.

De la tercera persona imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justificaban la subcontratación, ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. De no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.

**Sección 5.** Cuando se usan los términos “subcontratación” y “subcontrato” en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal, de subcontratación.

...

#### IV. RELACIÓN DE HECHOS

De la totalidad de la prueba desfilada durante el transcurso de la audiencia se derivaron los siguientes hechos:

1. Las relaciones obrero patronales entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego se encuentran regidas

por un Convenio Colectivo, cuya vigencia corresponde desde el 24 de agosto de 2008 hasta el 24 de agosto de 2012.<sup>3</sup>

2. La Sra. Salustiana Resto Arroyo, ocupaba el puesto de recepcionista en el edificio Juan Ruiz Vélez, en la Autoridad. Dicho puesto pertenece a la Unidad Apropriada UTIER.
3. La señora Resto estuvo fuera de su trabajo, aproximadamente un año, por problemas de salud.
4. En el área de la recepción del edificio Juan Ruiz Vélez, además de la recepcionista (quien es empleada de la Autoridad) se encuentra asignado un guardia de seguridad privado.
5. El guardia de seguridad no es empleado de la Autoridad sino de la compañía Puerto Nuevo Security. Quien, a su vez, es la compañía subcontratada por la Autoridad para ofrecer los servicios de vigilancia.
6. La supervisora de la señora Resto era la Sra. Gilda Zapata Rodríguez.
7. Durante el tiempo que la señora Resto estuvo ausente, la Autoridad no nombró o asignó empleado alguno para cubrir esa vacante. La Autoridad simplemente delegó las responsabilidades de la recepción a la Sra. Wanda Martínez, guardia, empleada de la compañía Puerto Nuevo Security, adscrita al área de recepción del edificio Juan Ruiz Vélez.
8. Inconforme con esta actuación del Patrono, la Unión radicó la presente querrela ante el Foro.

---

<sup>3</sup> Exhibit Núm. 1 Conjunto.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono violó el Artículo IV del Convenio Colectivo o no.

El Patrono alegó que no violó el Convenio Colectivo, toda vez que ellos no subcontrataron las labores de la Sra. Salustiana Resto Arroyo.

Para sustentar su posición el Patrono presentó como testigo al Sr. Carlos Bosques. Éste declaró, en síntesis, que él no era el supervisor del área de recepción sino la Sra. Gilda Zapata. Que entre sus funciones se destacan implementar medidas de seguridad tanto para los empleados, visitantes, suplidores; como para las instalaciones (propiedad) de la Autoridad. Señaló que es quien le imparte instrucciones a los guardias de seguridad de la compañía Puerto Nuevo Security. El testigo indicó que la Sra. Salustiana Resto Arroyo (Sally), recepcionista, estuvo fuera del trabajo por un tiempo prolongado, por motivos de salud. Sostuvo que mientras Sally estuvo fuera ningún empleado de la autoridad cubrió el puesto de recepcionista. Que las instrucciones impartidas por su supervisora, la Sra. Gilda Zapada, fueron que las operaciones de la recepción continuaran con la guardia de seguridad destacada en el área de recepción para que los servicios de la Autoridad no se vieran afectados.

La Unión, por su parte, alegó que el Patrono violó el Convenio Colectivo al subcontratar las labores de la recepcionista y al no notificar a la Unión sobre la subcontratación de dichas labores como establece la Sección 4 del Artículo IV, supra.

Para sustentar su posición, la Unión presentó como testigo a la Sra. Ángela María Cividanes Cruz. La señora Cividanes declaró que es la vice presidenta del Capítulo de



San Juan y que como tal conoce los pormenores del caso. Sostuvo que la Autoridad nunca envió la notificación establecida en el Convenio Colectivo al subcontratar labores de la Unidad Apropiaada. Señaló que se reunió con la señora Zapata con relación a la situación del área de recepción. Que dicha reunión se celebró, aproximadamente, a los tres (3) meses de la empleada (Salustiana) estar fuera del trabajo. Que aun cuando Sally estuvo fuera más de un (1) año, por razones de salud, la Autoridad no asignó ningún empleado UTIER sino que siguió utilizando personal de la compañía Puerto Nuevo Security para realizar las labores de la Sra. Salustiana Resto Arroyo.

Analizada y aquilatada la prueba presentada por las partes, determinamos que a la Unión le asiste la razón. Veamos.

El Convenio Colectivo establece en su Artículo IV, Sección 1, lo siguiente:

**Sección 1.** Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropiaada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

- F. Cuando surja la necesidad de realizar un labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.
- G. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal.
- H. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiera.
- I. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas

necesarias con personal disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles, en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal, o con trabajadores de emergencia.

- J. Labores de mantenimiento y reparación de los vehículos automotrices conforme a lo dispuesto en la Sección 3 de este artículo.

De otra parte la Sección 4 del mencionado Artículo establece que:

**Sección 4.** De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifiquen la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tareas.

De la tercera persona imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justificaban la subcontratación, ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. De no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.

En el caso ante nos el propio testigo de la Autoridad declaró que ningún empleado UTIER fue asignado a cubrir el puesto de la señora Resto e incluso sostuvo que su supervisora, la señora Zapata, impartió instrucciones para que las labores fueran realizadas por el personal de la compañía Puerto Nuevo Security, asignado al área de recepción.

Por otro lado, la Autoridad no presentó prueba dirigida a refutar la alegación de la Unión de que no se cumplió con la debida notificación para la subcontratación de labores de la Unidad Apropriada. Por lo que entendemos que el hecho es uno irrefutable, y por ende fundamentado. La Autoridad intentó establecer, mediante prueba documental, que no hubo subcontratación de las tareas del área de recepción, ya que la Compañía Puerto Nuevo Security no facturó diferente o adicional por el trabajo que realizaban sus guardias de seguridad en el área de la recepción. Sin embargo, debemos establecer que aun cuando no haya habido un costo adicional, las funciones correspondientes a la Unidad Apropriada fueron realizadas por personal privado y no por empleados UTIER. Por lo que consideramos tal actuación como una subcontratación, sin la debida notificación a la Unión.

De conformidad con el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

#### VI. LAUDO

La Autoridad violó el Convenio Colectivo, en su Artículo 4, Subcontratación. Se ordena el cese y desiste de las labores de subcontratación y el pago de la penalidad conforme lo dispone el Convenio Colectivo en el Artículo IV, Sección 4.

#### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 5 de marzo de 2013.

  
LEIXA VÉLEZ RIVERA  
Árbitro

## CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 5 de marzo de 2013; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ANGEL R FIGUEROA JARAMILLO  
PRESIDENTE  
UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDA MARIA E SUAREZ SANTOS  
BUFETE SANTOS & SUAREZ  
COND MIDTOWN STE B-1  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISAN  
JEFE DIV INT ASUNTOS LABORALES  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908

LCDA MARTA LECTORA JORDAN  
OFIC DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

  
\_\_\_\_\_  
YESENIA MIRANDA COLÓN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III